

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**

REGLAMENTO (CE) Nº 1099/2009 DEL CONSEJO
de 24 de septiembre de 2009
relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(DO L 303 de 18.11.2009, p. 1)

Modificado por:

| | | Diario Oficial | | |
|--------------------|--|----------------|--------|-----------|
| | | nº | página | fecha |
| ► <u>M1</u> | Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 | L 95 | 1 | 7.4.2017 |
| ► <u>M2</u> | Reglamento de Ejecución (UE) 2018/723 de la Comisión de 16 de mayo de 2018 | L 122 | 11 | 17.5.2018 |

Rectificado por:

► **C1** Rectificación, DO L 137 de 24.5.2017, p. 40 (2017/625)



REGLAMENTO (CE) N° 1099/2009 DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 2009

relativo a la protección de los animales en el momento de la
matanza

(Texto pertinente a efectos del EEE)

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas sobre la matanza de animales criados o mantenidos con vistas a la producción de alimentos, lana, cuero, piel u otros productos, así como la matanza de animales a efectos de vacío sanitario, y sobre las operaciones conexas a ella.

No obstante, en el caso de los peces, se aplicarán únicamente los requisitos previstos en el artículo 3, apartado 1.

2. El capítulo II, salvo el artículo 3, apartados 1 y 2, el capítulo III y el capítulo IV, salvo el artículo 19, no se aplicarán en caso de matanza de emergencia fuera de un matadero o si la aplicación de esas disposiciones diera lugar a un riesgo inmediato y grave para la salud o la seguridad humanas.

3. El presente Reglamento no se aplicará:

a) si los animales son matados:

- i) durante experimentos científicos realizados bajo la supervisión de una autoridad competente;
- ii) durante actividades de caza o de pesca recreativa;
- iii) durante acontecimientos culturales o deportivos;

b) a las aves de corral, los conejos y las liebres sacrificados por su dueño fuera de un matadero para su consumo doméstico privado.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «matanza»: todo proceso inducido deliberadamente que cause la muerte de un animal;
- b) «operaciones conexas»: operaciones como el manejo, la estabulación, la sujeción, el aturdimiento y el sangrado de animales realizadas en el contexto y en el lugar de su matanza;
- c) «animal»: todo animal vertebrado, salvo los reptiles y los anfibios;
- d) «matanza de emergencia»: matanza de animales heridos o afectados por una enfermedad que conlleve un intenso dolor o sufrimiento cuando no exista otra posibilidad práctica de aliviarlos;

▼B

- e) «estabulación»: mantenimiento de animales en establos, corrales, zonas cubiertas o campos que tengan relación con las operaciones de un matadero o formen parte de ellas;
- f) «aturdimiento»: todo proceso inducido deliberadamente que cause la pérdida de consciencia y sensibilidad sin dolor, incluido cualquier proceso que provoque la muerte instantánea;
- g) «rito religioso»: serie de actos relacionados con el sacrificio de animales, prescritos por una religión;
- h) «acontecimientos culturales o deportivos»: acontecimientos básica y principalmente relacionados con tradiciones culturales ancestrales o actividades deportivas, incluidas las carreras u otras formas de competición, cuando no haya producción de carne u otros productos animales o la producción sea marginal en comparación con el acontecimiento en sí y no resulte económicamente significativa;
- i) «procedimientos normalizados de trabajo»: conjunto de instrucciones escritas destinadas a lograr la uniformidad en la ejecución de una función específica o norma;
- j) «sacrificio»: matanza de animales destinada al consumo humano;
- k) «matadero»: todo establecimiento utilizado para el sacrificio de animales terrestres, que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- l) «explotador de empresa»: toda persona física o jurídica que controla un negocio que realiza matanza de animales o cualquier operación conexas incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;
- m) «animales de peletería»: animales de especies de mamíferos criados principalmente para la producción de piel, como los visones, los turones, los zorros, los mapaches y las chinchillas;
- n) «vaciado sanitario»: proceso de matanza de animales por motivos de salud pública, salud animal, bienestar animal o medio ambiente bajo la supervisión de la autoridad competente;
- o) «aves de corral»: aves de cría, incluidas las aves que no se consideran domésticas pero que se crían como animales domésticos, con excepción de las ratites;
- p) «sujeción»: aplicación a un animal de cualquier procedimiento diseñado para restringir sus movimientos suprimiendo cualquier dolor, miedo o inquietud evitables con el fin de facilitar su aturdimiento y matanza efectivos;

▼ M1

- q) «autoridades competentes»: las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 2, punto 3, del Reglamento ► **C1** (UE) 2017/625 ◀ del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;

▼ B

- r) «descabello»: laceración del tejido nervioso central y la médula espinal mediante la introducción en la cavidad craneal de un instrumento en forma de vara alargada.

CAPÍTULO II

REQUISITOS GENERALES

*Artículo 3***Requisitos generales de la matanza y las operaciones conexas a ella**

1. Durante la matanza o las operaciones conexas a ella no se causará a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable.
2. A efectos del apartado 1, los explotadores de empresas adoptarán, en particular, las medidas necesarias para asegurarse de que los animales:
 - a) gozan de comodidad física y protección, en particular, manteniéndolos limpios y en condiciones adecuadas de temperatura y evitando que sufran caídas o resbalones;
 - b) están protegidos de lesiones;
 - c) son tratados y alojados teniendo en cuenta su comportamiento normal;
 - d) no muestran signos de dolor, miedo u otro comportamiento anormal evitables;
 - e) no sufren una falta prolongada de comida o agua;
 - f) no sufren interacciones evitables con otros animales que pudieran perjudicar su bienestar.
3. Las instalaciones utilizadas para la matanza y las operaciones conexas a ella se diseñarán, construirán, mantendrán y utilizarán de tal manera que se garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 en las condiciones de actividad de las instalaciones previstas a lo largo del año.

⁽¹⁾ Reglamento ► **C1** (UE) 2017/625 ◀ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (► **C1** DO L 95 de 7.4.2017, p. 1. ◀).



Artículo 4

Métodos de aturdimiento

1. Los animales se matarán únicamente previo aturdimiento, con arreglo a los métodos y requisitos específicos correspondientes a la aplicación de dichos métodos previstos en el anexo I. Se mantendrá la pérdida de consciencia y sensibilidad hasta la muerte del animal.

Los métodos contemplados en el anexo I que no provoquen la muerte instantánea (denominados en lo sucesivo «aturdimiento simple») irán seguidos lo más rápidamente posible de un procedimiento que provoque ineluctablemente la muerte, tal como el sangrado, el descabello, la electrocución o la exposición prolongada a la anoxia.

2. Podrá modificarse el anexo I para tomar en consideración los avances científicos y técnicos, sobre la base de un dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 25, apartado 2.

Las modificaciones deberán garantizar un nivel de bienestar de los animales al menos equivalente al garantizado por los métodos existentes.

3. Podrán adoptarse directrices comunitarias relativas a los métodos establecidos en el anexo I de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 25, apartado 2.

4. En el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos del apartado 1, a condición de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero.

Artículo 5

Controles del aturdimiento

1. Los explotadores de empresas velarán por que los responsables del aturdimiento u otro personal designado efectúen controles regulares para asegurarse de que los animales no presentan ningún signo de consciencia o sensibilidad en el período comprendido entre el final del proceso de aturdimiento y la muerte.

Esos controles se efectuarán sobre una muestra de animales suficientemente representativa y su frecuencia se determinará teniendo en cuenta el resultado de controles previos y de cualquier factor que pueda afectar a la eficacia del proceso de aturdimiento.

Cuando el resultado de los controles indique que un animal no está correctamente aturdido, la persona encargada del aturdimiento tomará inmediatamente las medidas adecuadas especificadas en los procedimientos normalizados de trabajo elaborados de conformidad con el artículo 6, apartado 2.

2. Cuando, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, se sacrifique a los animales sin aturdimiento previo, los responsables del sacrificio efectuarán controles sistemáticos para asegurarse de que los animales no presentan ningún signo de consciencia o sensibilidad antes de ser liberados de la sujeción y que no presentan ningún signo de vida antes de ser sometidos al despiece o al escaldado.

▼B

3. A los efectos de los apartados 1 y 2, los explotadores de empresas podrán emplear procedimientos de control descritos en guías de buenas prácticas a que se refiere el artículo 13.

4. En los casos pertinentes, para tener en cuenta el alto nivel de fiabilidad de determinados métodos de aturdimiento y sobre la base de un dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, podrán establecerse excepciones a los requisitos previstos en el apartado 1, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 25, apartado 2.

*Artículo 6***Procedimientos normalizados de trabajo**

1. Los explotadores de empresas planificarán de antemano la matanza de animales y las operaciones conexas a ella y las llevarán a cabo aplicando procedimientos normalizados de trabajo.

2. Los explotadores de empresas elaborarán y aplicarán tales procedimientos normalizados de trabajo de manera que la matanza y las operaciones conexas a ella se lleven a cabo de conformidad con el artículo 3, apartado 1.

Por lo que respecta al aturdimiento, en los procedimientos normalizados de trabajo:

- a) se tendrán en cuenta las recomendaciones de los fabricantes del equipamiento;
- b) se definirán para cada método de aturdimiento utilizado, sobre la base de las pruebas científicas disponibles, los parámetros clave establecidos en el anexo I, capítulo I, que garanticen la eficacia del aturdimiento del animal;
- c) se especificarán las medidas que deben adoptarse cuando los controles a que se refiere el artículo 5 indiquen que un animal no ha sido correctamente aturdido o, en el caso de animales sacrificados de conformidad con el artículo 4, apartado 4, que el animal aún presenta signos de vida.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, los explotadores de empresa podrán emplear procedimientos normalizados de trabajo descritos en guías de buenas prácticas a que se refiere el artículo 13.

4. Los explotadores de empresas pondrán a disposición de la autoridad competente sus procedimientos normalizados de trabajo cuando esta los solicite.

*Artículo 7***Nivel y certificado de competencia**

1. La matanza y las operaciones conexas a ella deberán realizarlas únicamente personas con el nivel de competencia adecuado para ese fin, sin causar a los animales dolor, angustia o sufrimiento evitable.

2. Los explotadores de empresas velarán por que las siguientes operaciones de sacrificio se realicen únicamente por personas que tengan un certificado de competencia para dichas operaciones, tal como dispone el artículo 21, atestiguando su capacidad para hacerlo con arreglo a las normas establecidas en el presente Reglamento:

▼B

- a) el manejo y el cuidado de los animales antes de su sujeción;
- b) la sujeción de los animales para aturdirlos o matarlos;
- c) el aturdimiento de los animales;
- d) la evaluación de la efectividad del aturdimiento;
- e) la suspensión de los ganchos o la elevación de animales vivos;
- f) el sangrado de animales vivos;
- g) el sacrificio de conformidad con el artículo 4, apartado 4.

3. Sin perjuicio de la obligación prevista en el apartado 1, la matanza de animales de peletería se efectuará en presencia y bajo la supervisión directa de una persona que tenga un certificado de competencia, contemplado en el artículo 21, expedido para todas las operaciones realizadas bajo su supervisión. Los explotadores de empresas de granjas de peletería notificarán previamente a la autoridad competente cuándo van a proceder a la matanza de animales.

*Artículo 8***Instrucciones de uso del equipamiento de sujeción y aturdimiento**

Los productos comercializados o anunciados como equipamiento de sujeción o aturdimiento solo podrán venderse cuando vayan acompañados de las instrucciones adecuadas para su uso, de forma que se aseguren unas condiciones óptimas de bienestar animal. Dichas instrucciones serán asimismo publicadas en internet por los fabricantes.

En dichas instrucciones se especificarán en particular:

- a) la especie, categoría, número o el peso de los animales a los que está destinado el equipamiento;
- b) los parámetros recomendados para los distintos casos de uso, con inclusión de los parámetros clave establecidos en el anexo I, capítulo I;
- c) un método de supervisión de la eficacia del equipamiento de aturdimiento por lo que respecta al cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento;
- d) las recomendaciones para el mantenimiento y, si es necesario, calibración del equipamiento de aturdimiento.

*Artículo 9***Uso del equipamiento de sujeción y aturdimiento**

1. Los explotadores de empresas velarán por que todo equipamiento utilizado para la sujeción o el aturdimiento de los animales sea mantenido y verificado, de acuerdo con las instrucciones de los fabricantes, por personas específicamente formadas a tal fin.

Los explotadores de empresas llevarán registros de mantenimiento. Conservarán dichos registros durante al menos un año y los pondrán a disposición de la autoridad competente cuando se les pida.

▼B

2. Los explotadores de empresas velarán por que durante las operaciones de aturdimiento, esté inmediatamente disponible en el lugar un equipamiento auxiliar adecuado y se utilice si falla el equipamiento de aturdimiento utilizado inicialmente. El método auxiliar podrá diferir del de primer uso.

3. Los explotadores de empresas velarán por que no se sitúe a los animales en el equipamiento de sujeción, incluidos los sujeta-cabezas, hasta que la persona encargada del aturdimiento o sangrado se encuentre listo para aturdir o sangrar a los animales lo más rápidamente posible.

*Artículo 10***Consumo doméstico privado**

Únicamente los requisitos del artículo 3, apartado 1, del artículo 4, apartado 1, y del artículo 7, apartado 1, se aplicarán al sacrificio de animales, distintos de las aves de corral, conejos y liebres, y a las operaciones relacionadas con él efectuadas fuera de un matadero por su dueño o por personas bajo la responsabilidad y supervisión del dueño para consumo doméstico privado.

No obstante, también los requisitos establecidos en el artículo 15, apartado 3, y en los puntos 1.8 a 1.11, 3.1 y, en la medida en que se refiere al aturdimiento simple, 3.2 del anexo III se aplicarán al sacrificio de animales, distintos de las aves de corral, conejos, liebres, cerdos, ovejas y cabras, fuera de un matadero por su dueño o por personas bajo la responsabilidad y supervisión del dueño para consumo doméstico privado.

*Artículo 11***Suministro directo de aves de corral, conejos y liebres en pequeñas cantidades**

1. Únicamente los requisitos del artículo 3, apartado 1, del artículo 4, apartado 1, y del artículo 7, apartado 1, se aplicarán al sacrificio de las aves de corral, los conejos y las liebres en la explotación agrícola destinados a ser suministrados directamente en pequeñas cantidades de carne por el productor al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que suministran directamente dicha carne al consumidor final como carne fresca, siempre que el número de animales sacrificados en la granja no sobrepase el número máximo de animales que se establecerá de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 25, apartado 2.

2. Los requisitos previstos en los capítulos II y III del presente Reglamento serán de aplicación al sacrificio de dichos animales, cuando su número sobrepase el número máximo referido en el apartado 1 del presente artículo.

*Artículo 12***Importaciones a partir de terceros países**

Los requisitos establecidos en los capítulos II y III del presente Reglamento serán de aplicación a efectos del artículo 12, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 854/2004.

El certificado sanitario que acompañe a la carne importada de terceros países se completará con una certificación que dé fe del cumplimiento de requisitos, al menos, equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del presente Reglamento.



Artículo 13

Elaboración y divulgación de guías de buenas prácticas

1. Los Estados miembros fomentarán la elaboración y divulgación de guías de buenas prácticas para facilitar la aplicación del presente Reglamento.
2. Cuando se elaboren dichas guías de buenas prácticas, las organizaciones de explotadores de empresas las desarrollarán y divulgarán:
 - a) en consulta con representantes de organizaciones no gubernamentales, de las autoridades competentes o demás interesados;
 - b) teniendo en cuenta los dictámenes científicos a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letra c).
3. La autoridad competente evaluará las guías de buenas prácticas con objeto de asegurarse de que se hayan desarrollado de conformidad con el apartado 2 y sean coherentes con las directrices comunitarias vigentes.
4. Si las organizaciones de explotadores de empresas no presentaran guías de buenas prácticas, la autoridad competente podrá elaborar y publicar sus propias guías de buenas prácticas.
5. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las guías de buenas prácticas validadas por la autoridad competente. La Comisión llevará y gestionará un sistema de registro de dichas guías y lo pondrá a disposición de los Estados miembros.

CAPÍTULO III

REQUISITOS ADICIONALES APLICABLES A LOS MATADEROS

Artículo 14

Diseño, construcción y equipamientos de los mataderos

1. Los explotadores de empresas velarán por que el diseño, la construcción y los equipamientos de los mataderos cumplan las normas establecidas en el anexo II.
2. A efectos del presente Reglamento, los explotadores de empresas presentarán, cuando así se les requiera, a la autoridad competente mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 853/2004, para cada matadero, al menos la siguiente información:
 - a) el número máximo de animales por hora de cada línea de sacrificio;
 - b) las categorías y los pesos de los animales para los que puede utilizarse el equipamiento de sujeción o aturdimiento disponible;
 - c) la capacidad máxima de cada área de estabulación.

La autoridad competente evaluará la información presentada por el explotador con arreglo al párrafo primero, cuando apruebe el matadero.

▼B

3. Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 25, apartado 2, podrán adoptarse:

- a) excepciones respecto a las normas establecidas en el anexo II para los mataderos móviles;
- b) las modificaciones necesarias para adaptar el anexo II a los avances científicos y técnicos.

En espera de la adopción de las excepciones a que se refiere la letra a) del primer párrafo, los Estados miembros podrán establecer o mantener normas nacionales aplicables a los mataderos móviles.

4. Podrán adoptarse directrices comunitarias de aplicación del apartado 2 del presente artículo y del anexo II, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 25, apartado 2.

*Artículo 15***Operaciones de manejo y sujeción en los mataderos**

1. Los explotadores de empresas se asegurarán del cumplimiento de las normas de funcionamiento establecidas en el anexo III.

2. Los explotadores de empresas se asegurarán de la sujeción individual de todos los animales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, se vayan a matar sin aturdimiento previo. Para los rumiantes se procederá a la sujeción mecánica.

No se utilizarán sistemas de sujeción de bovinos por inversión o que conlleven cualquier posición no natural, excepto en el caso de animales sacrificados de conformidad con el artículo 4, apartado 4, y siempre y cuando estén dotados de un sistema que limite los movimientos tanto laterales como verticales de la cabeza del animal y se puedan ajustar para adaptarse al tamaño del animal.

3. Se prohibirán los siguientes métodos de sujeción:

- a) suspender o elevar los animales conscientes;
- b) atar o apresar mecánicamente las patas o las pezuñas de los animales;
- c) seccionar la médula espinal, por ejemplo, con una puntilla o estilete;
- d) utilizar, a efectos de inmovilizar a los animales, corriente eléctrica que no aturda ni mate a los animales en circunstancias controladas, en particular, cualquier aplicación de corriente eléctrica que no incluya el cerebro.

No obstante, las letras a) y b) no se aplicarán a los ganchos de suspensión utilizados para las aves de corral.

4. Para tomar en consideración los avances científicos y técnicos, en particular un dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, el anexo III podrá modificarse de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 25, apartado 2.

5. Podrán adoptarse directrices comunitarias para la aplicación de las normas establecidas en el anexo III de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 25, apartado 2.



Artículo 16

Procedimientos de supervisión en los mataderos

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 5, los explotadores de empresas adoptarán y aplicarán procedimientos de supervisión adecuados en los mataderos.
2. En los procedimientos de supervisión contemplados en el apartado 1 del presente artículo se describirá la forma en que deben realizarse los controles a que se refiere el artículo 5 y se incluirán al menos los elementos siguientes:
 - a) el nombre de las personas responsables del procedimiento de supervisión;
 - b) los indicadores diseñados para detectar signos de inconsciencia y consciencia o sensibilidad de los animales; o los indicadores diseñados para detectar la ausencia de signos de vida en los animales sacrificados de acuerdo con el artículo 4, apartado 4;
 - c) los criterios para determinar si son satisfactorios los resultados mostrados por los indicadores mencionados en la letra b);
 - d) las circunstancias o el momento en que debe efectuarse la supervisión;
 - e) el número de animales de cada muestra que se verificará durante la supervisión;
 - f) los procedimientos adecuados para asegurarse de que si no se cumplen los criterios mencionados en la letra c) se revisarán las operaciones de aturdimiento y matanza para determinar las causas de cualquier deficiencia y los cambios necesarios que deberán introducirse en dichas operaciones.
3. Los explotadores de empresas aplicarán un procedimiento de supervisión específico para cada línea de sacrificio.
4. La frecuencia de los controles tendrá en cuenta los principales factores de riesgo, como los cambios relativos a los tipos o al tamaño de los animales sacrificados o los patrones de trabajo del personal, y se establecerá de manera que se garanticen resultados con un elevado nivel de confianza.
5. A efectos de los apartados 1 a 4 del presente artículo, los explotadores de empresas podrán utilizar procedimientos de supervisión como los descritos en guías de buenas prácticas a que se refiere el artículo 13.
6. Las directrices comunitarias sobre los procedimientos de supervisión en los mataderos podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 25, apartado 2.

Artículo 17

Encargado del bienestar animal

1. Los explotadores de empresas nombrarán a un encargado del bienestar animal en cada matadero para que les asista en el cometido de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

▼B

2. El encargado del bienestar animal actuará bajo la autoridad directa del explotador de la empresa, al que informará directamente de las cuestiones relacionadas con el bienestar de los animales. Dicho encargado estará en disposición de pedir que el personal del matadero tome las medidas correctoras necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

3. Las responsabilidades del encargado del bienestar animal se establecerán en los procedimientos normalizados de trabajo del matadero y se comunicarán eficazmente al personal interesado.

4. El encargado del bienestar animal deberá tener un certificado de competencia, previsto en el artículo 21, expedido para todas las operaciones realizadas en los mataderos que estén bajo su responsabilidad.

5. El encargado del bienestar animal llevará un registro de las actuaciones realizadas para mejorar el bienestar animal en el matadero en el que desempeñe sus tareas. Dicho registro se conservará un año como mínimo y se pondrá a disposición de la autoridad competente cuando esta lo requiera.

6. Los apartados 1 a 5 no se aplicarán a los mataderos en los que se sacrifiquen menos de 1 000 unidades de ganado mamífero o menos de 150 000 aves o conejos al año.

A efectos del párrafo que antecede, «unidad de ganado» significa una unidad de medida de referencia que permite agregar las distintas categorías de ganado, de modo que puedan compararse entre sí.

Al aplicar el primer párrafo, los Estados miembros utilizarán los siguientes índices de conversión:

- a) animales bovinos adultos, en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y équidos: 1 unidad de ganado;
- b) otros animales bovinos: 0,50 unidades de ganado;
- c) cerdos con peso en vivo superior a 100 kg: 0,20 unidades de ganado;
- d) otros cerdos: 0,15 unidades de ganado;
- e) ovejas y cabras: 0,10 unidades de ganado;
- f) corderos, cabritos y cochinitos de menos de 15 kg de peso vivo: 0,05 unidades de ganado.

CAPÍTULO IV

VACIADO SANITARIO Y MATANZA DE EMERGENCIA

Artículo 18

Vaciado sanitario

1. La autoridad competente responsable de una operación de vaciado sanitario establecerá un plan de acción, antes del inicio de la operación, para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

▼B

En particular, los métodos de aturdimiento y de matanza previstos y los correspondientes procedimientos normalizados de trabajo para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento figurarán en los planes de emergencia exigidos con arreglo a la legislación sobre sanidad animal, sobre la base de la hipótesis establecida en el plan de emergencia en relación con el tamaño y el lugar de los presuntos brotes.

2. La autoridad competente:

- a) se asegurará de que estas operaciones se lleven a cabo de conformidad con el plan de acción mencionado en el apartado 1;
- b) adoptará cuantas medidas sean adecuadas para preservar el bienestar de los animales en las mejores condiciones posibles.

3. A efectos del presente artículo y en circunstancias excepcionales, la autoridad competente podrá conceder excepciones respecto a una o varias disposiciones del presente Reglamento cuando considere que su cumplimiento puede afectar a la salud humana o ralentizar considerablemente el proceso de erradicación de una enfermedad.

4. Todos los años, a más tardar el 30 de junio, la autoridad competente mencionada en el apartado 1 transmitirá a la Comisión un informe sobre las operaciones de vaciado sanitario realizadas el año anterior y lo hará público en internet.

Para cada operación de vaciado sanitario, dicho informe incluirá, en particular:

- a) los motivos del vaciado sanitario;
- b) el número de animales matados y sus especies;
- c) los métodos de aturdimiento y de matanza utilizados;
- d) una descripción de las dificultades encontradas y, en su caso, de las soluciones aplicadas para aliviar o reducir al mínimo el sufrimiento de los animales afectados;
- e) toda excepción concedida de acuerdo con el apartado 3.

5. Podrán adoptarse directrices comunitarias para la elaboración y aplicación de planes de acción de vaciado sanitario de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 25, apartado 2.

6. En su caso, con objeto de tener en cuenta la información recabada por el sistema de notificación de enfermedades animales, podrá adoptarse de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2, una excepción a la obligación de presentar un informe establecida en el apartado 4 del presente artículo.

*Artículo 19***Matanza de emergencia**

En caso de matanza de emergencia, el poseedor de los animales afectados adoptará todas las medidas necesarias para matarlos cuanto antes.



CAPÍTULO V
AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 20

Apoyo científico

1. Cada Estado miembro se asegurará de que las autoridades competentes dispongan de asistencia científica suficiente e independiente, previa solicitud, que les ofrezca:
 - a) asesoramiento científico y técnico relacionado con la autorización de mataderos, tal como se contempla en el artículo 14, apartado 2, y con el desarrollo de nuevos métodos de aturdimiento;
 - b) dictámenes científicos relativos a las instrucciones facilitadas por los fabricantes sobre la utilización y el mantenimiento del equipamiento de sujeción y de aturdimiento;
 - c) dictámenes científicos sobre guías de buenas prácticas elaboradas dentro de su territorio a los efectos del presente Reglamento;
 - d) recomendaciones a efectos del presente Reglamento, en particular con respecto a las inspecciones y auditorías;
 - e) dictámenes sobre la capacidad y la idoneidad de los organismos y entidades diferentes, para cumplir los requisitos previstos en el artículo 21, apartado 2.
2. Se podrá facilitar apoyo científico a través de una red, a condición de que todas las tareas enumeradas en el apartado 1 se realicen con respecto a cada actividad pertinente que se lleve a cabo en los Estados miembros en cuestión.

A tal efecto, cada Estado miembro designará un punto de contacto único y lo publicará en internet. Dicho punto de contacto se responsabilizará de compartir con sus homólogos y la Comisión la información técnica y científica y las mejores prácticas en relación con la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 21

Certificado de competencia

1. A efectos del artículo 7, los Estados miembros designarán a la autoridad competente responsable de:
 - a) velar por que se ofrezcan cursos de formación al personal involucrado en la matanza y en las operaciones conexas a ella;
 - b) expedir los certificados de competencia que acrediten la superación de un examen final independiente; las materias examinadas serán pertinentes para las categorías de animales en cuestión y corresponderán a las operaciones a que se refiere el artículo 7, apartados 2 y 3, y a las materias establecidas en el anexo IV;
 - c) aprobar los programas de formación de los cursos mencionados en la letra a), así como el contenido y las modalidades del examen mencionado en la letra b).

▼B

2. La autoridad competente podrá delegar la realización del examen final y la concesión del certificado de competencia en un organismo o entidad diferente que:

- a) disponga de los conocimientos, el personal y el equipamiento necesarios para ello;
- b) sea independiente y esté libre de todo conflicto de intereses por lo que respecta a la realización del examen final y a la concesión de certificados de competencia.

La autoridad competente podrá delegar asimismo la organización de los cursos de formación en un organismo o entidad diferente que disponga de los conocimientos el personal y el equipamiento necesarios para ello.

La Autoridad competente pondrá a disposición del público, en internet, los detalles de los organismos o entidades en los que se haya delegado tales cometidos.

3. Los certificados de competencia indicarán para qué categorías de animales y qué tipos de equipamientos y para qué operaciones de las indicadas en el artículo 7, apartados 2 o 3, son válidos.

4. Los Estados miembros reconocerán los certificados de competencia expedidos en otros Estados miembros.

5. La autoridad competente podrá expedir certificados de competencia provisionales siempre que:

- a) el solicitante esté inscrito en alguno de los cursos de formación a que se refiere el apartado 1, letra a);
- b) el solicitante vaya a trabajar en presencia y bajo la supervisión directa de otra persona que posea un certificado de competencia expedido para la actividad que vaya a emprenderse;
- c) la validez del certificado provisional no sea superior a tres meses, y
- d) el solicitante presente una declaración escrita en la que manifieste que el solicitante no ha recibido previamente otro certificado provisional de competencia del mismo ámbito o que demuestre de manera satisfactoria a la autoridad competente no haber podido pasar el examen final.

6. Sin perjuicio de una decisión de una autoridad judicial o de una autoridad competente por la que prohíba el manejo de animales, los certificados de competencia, incluidos los certificados de competencia provisionales, solo se expedirán si el solicitante facilita una declaración escrita en la que el solicitante manifieste no haber cometido ninguna infracción grave de la normativa comunitaria o nacional en materia de protección de los animales en los tres años anteriores a la fecha de solicitud de tal certificado.

7. Los Estados miembros podrán reconocer como equivalentes a certificados de competencia, a efectos del presente Reglamento, las cualificaciones obtenidas con otros fines, a condición de que se obtengan en condiciones equivalentes a las establecidas en el presente artículo. La autoridad competente publicará, y actualizará, en internet una lista de cualificaciones reconocidas como equivalentes al certificado de competencia.

▼B

8. Para la aplicación del apartado 1, podrán adoptarse directrices comunitarias, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 25, apartado 2.

CAPÍTULO VI

INCUMPLIMIENTO, SANCIONES Y COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN

▼M1**▼B***Artículo 23***Sanciones**

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2013 y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.

*Artículo 24***Normas de aplicación**

Podrán adoptarse todas las normas de aplicación del presente Reglamento que sean necesarias, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 25, apartado 2.

*Artículo 25***Procedimiento de Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 178/2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 26***Normas nacionales más estrictas**

1. El presente Reglamento no impedirá que los Estados miembros mantengan normas nacionales destinadas a garantizar una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza, vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Antes del 1 de enero de 2013, los Estados miembros informarán a la Comisión de dichas normas nacionales. La Comisión las pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros.

▼B

2. Los Estados miembros podrán adoptar normas nacionales destinadas a garantizar una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza que las que estipula el presente Reglamento con respecto a:

- a) la matanza de animales y las operaciones relacionadas con la misma fuera del matadero;
- b) el sacrificio y las operaciones relacionadas con el mismo de caza de cría tal y como se define en el punto 1.6 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004, incluidos los renos;
- c) el sacrificio de animales y las operaciones relacionadas con el mismo de conformidad con el artículo 4, apartado 4.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas normas y la Comisión las pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros.

3. Cuando un Estado miembro, a la vista de nuevas pruebas científicas considere necesario tomar medidas destinadas a garantizar una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza en relación con los métodos de aturdimiento a que hace referencia el anexo I, notificará la Comisión las medidas contempladas y la Comisión las pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros.

La Comisión presentará el asunto ante el Comité a que se refiere el artículo 25, apartado 1, en el plazo de un mes a partir de la notificación y, basándose en el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, apartado 2, aprobará o denegará las medidas nacionales de que se trate.

Cuando la Comisión lo considere oportuno, podrá proponer, sobre la base de las medidas nacionales aprobadas, modificaciones del anexo I, de acuerdo con el artículo 4, apartado 2.

4. Un Estado miembro no podrá prohibir o impedir la comercialización en su territorio de productos de origen animal derivados de animales sacrificados en otro Estado miembro aduciendo que los animales afectados no han sido sacrificados de conformidad con sus normas nacionales destinados a una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza.

*Artículo 27***Informes**

1. A más tardar el 8 de diciembre de 2014, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la posibilidad de introducir determinados requisitos en relación con la protección de los peces en el momento de su matanza teniendo en cuenta los aspectos relativos al bienestar animal así como el impacto socioeconómico y medioambiental. Dicho informe irá, en su caso, acompañado de propuestas legislativas con vistas a la modificación del presente Reglamento por la introducción de normas específicas en relación con la protección de los peces en el momento de su matanza.

En espera de la adopción de dichas medidas, los Estados miembros podrán mantener o adoptar normas nacionales en relación con la protección de los peces en el momento del sacrificio o de la matanza, e informarán al respecto a la Comisión.

2. A más tardar el 8 de diciembre de 2012, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre sistemas de sujeción de bovinos por inversión o que conlleven cualquier posición no natural. Dicho informe se basará en los resultados de un estudio científico que compare dichos sistemas con aquellos que mantienen al bovino erguido y tendrá en cuenta los aspectos relativos al bienestar animal así como

▼B

las repercusiones socioeconómicas, incluidas su aceptabilidad por las comunidades religiosas y la seguridad del personal. Dicho informe irá, en su caso, acompañado de propuestas legislativas con vistas a la modificación del presente Reglamento sobre los sistemas de sujeción de animales bovinos por inversión o que conlleven cualquier posición no natural.

3. A más tardar el 8 de diciembre de 2013, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los distintos métodos de aturdimiento para las aves de corral, en particular, los aturdimientos de las aves mediante baños de agua múltiples, teniendo en cuenta los aspectos relativos al bienestar de los animales y el impacto socioeconómico y medioambiental.

*Artículo 28***Derogación**

1. Queda derogada la Directiva 93/119/CEE.

No obstante, a efectos del artículo 29, apartado 1, del presente Reglamento, seguirán aplicándose las siguientes disposiciones de la Directiva 93/119/CEE:

a) anexo A:

- i) en la sección I, el punto 1,
- ii) en la sección II, el punto 1, la segunda frase del punto 3, los puntos 6, 7 y 8 y la primera frase del punto 9;

b) anexo C: en la sección II, los puntos 3.A.2, 3.B.1, primer párrafo, 3.B.2, 3.B.4 y los puntos 4.2 y 4.3.

2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 29***Disposiciones transitorias**

1. Hasta el 8 de diciembre de 2019, el artículo 14, apartado 1, se aplicará únicamente a los nuevos mataderos o a los nuevos diseños, construcciones o los nuevos equipamientos sujetos a las normas establecidas en el anexo II y que no hayan empezado a funcionar antes del 1 de enero de 2013.

2. Hasta el 8 de diciembre de 2015, los Estados miembros podrán prever certificados de competencia, previstos en el artículo 21, que se expedirán, mediante un procedimiento simplificado, a las personas que acrediten una experiencia profesional adecuada de al menos tres años.

*Artículo 30***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

LISTA DE MÉTODOS DE ATURDIMIENTO Y ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES

(según lo dispuesto en el artículo 4)

CAPÍTULO I

Métodos

Cuadro 1 — Métodos mecánicos

| Nº | Denominación | Descripción | Condiciones de uso | Parámetros clave | Requisitos específicos para algunos métodos: capítulo II del presente anexo |
|----|--|---|---|---|---|
| 1 | Pistola de perno cautivo penetrante | Daño cerebral grave e irreversible causado por el impacto y la penetración de un perno cautivo. Aturdimiento simple. | Todas las especies. Sacrificio, vacío sanitario y otras situaciones. | Posición y dirección del disparo. Velocidad, longitud de salida y diámetro adecuados del perno en función del tamaño y la especie del animal. Intervalo máximo entre el aturdimiento y el sangrado/muerte (en segundos). | No se aplica. |
| 2 | Pistola de perno cautivo no penetrante | Daño cerebral grave causado por el impacto de un perno cautivo no penetrante. Aturdimiento simple. | Rumiantes, aves de corral, conejos y liebres. Sacrificio solo para rumiantes. Sacrificio, vacío sanitario y otras situaciones para aves de corral, conejos y liebres. | Posición y dirección del disparo. Velocidad y diámetro y forma adecuados del perno en función del tamaño y la especie del animal. Resistencia del cartucho utilizado. Intervalo máximo entre el aturdimiento y el sangrado/muerte (en segundos). | Punto 1. |
| 3 | Arma de proyectil libre | Daño cerebral grave e irreversible causado por el impacto y la penetración de uno o varios proyectiles. | Todas las especies. Sacrificio, vacío sanitario y otras situaciones. | Posición del disparo. Potencia y calibre del cartucho. Tipo de proyectil. | No se aplica. |
| 4 | Trituración | Trituración inmediata de todo el animal. | Polluelos de hasta 72 horas y huevos embrionados. Todas las situaciones salvo el sacrificio. | Tamaño máximo del lote que debe introducirse. Distancia entre las cuchillas y velocidad de rotación. Medida para prevenir la sobrecarga. | Punto 2. |

▼B

| Nº | Denominación | Descripción | Condiciones de uso | Parámetros clave | Requisitos específicos para algunos métodos: capítulo II del presente anexo |
|----|--------------------------------|--|---|---------------------------|---|
| 5 | Dislocación cervical | Estiramiento y torsión manuales o mecánicos del cuello que causan isquemia cerebral. | Aves de corral de hasta 5 kg de peso vivo. Sacrificio, vacío sanitario y otras situaciones. | No se aplica. | Punto 3. |
| 6 | Golpe contundente en la cabeza | Golpe fuerte y preciso en la cabeza que produce daño cerebral grave. | Cochinillos, corderos, cabritos, conejos, liebres, animales de peletería y aves de corral de hasta 5 kg de peso vivo. Sacrificio, vacío sanitario y otras situaciones. | Fuerza y lugar del golpe. | Punto 3. |

Cuadro 2 — Métodos eléctricos

| Nº | Denominación | Descripción | Condiciones de uso | Parámetros clave | Requisitos específicos del capítulo II del presente anexo |
|----|---|---|---|--|---|
| 1 | Aturdimiento eléctrico limitado a la cabeza | Exposición del cerebro a una corriente que genere una forma de epilepsia generalizada en el electroencefalograma (EEG). Aturdimiento simple. | Todas las especies. Sacrificio, vacío sanitario y otras situaciones. | Corriente mínima (A o mA). Tensión mínima (V). Frecuencia máxima (Hz). Tiempo mínimo de exposición. Intervalo máximo entre el aturdimiento y el sangrado/muerte (en segundos). Frecuencia de la calibración del equipamiento. Optimización del flujo de corriente. Prevención de descargas eléctricas antes del aturdimiento. Posición y área de contacto de los electrodos. | Punto 4. |
| 2 | Aturdimiento por electrocución de cabeza-tronco | Exposición del cuerpo a una corriente eléctrica que provoque al mismo tiempo una forma de epilepsia generalizada en el EEG y una fibrilación o parada cardíaca. | Todas las especies. Sacrificio, vacío sanitario y otras situaciones. | Corriente mínima (A o mA). Tensión mínima (V). Frecuencia máxima (Hz). Tiempo mínimo de exposición. | Punto 5. |

▼B

| Nº | Denominación | Descripción | Condiciones de uso | Parámetros clave | Requisitos específicos del capítulo II del presente anexo |
|----|------------------------|---|--|--|---|
| | | Aturdimiento simple en caso de sacrificio. | | <p>Frecuencia de la calibración del equipamiento.</p> <p>Optimización del flujo de corriente.</p> <p>Prevención de los choques eléctricos antes del aturdimiento.</p> <p>Posición y dimensión de la superficie de contacto de los electrodos.</p> <p>En caso de aturdimiento simple intervalo máximo entre este y el sangrado (en segundos).</p> | |
| 3 | Baño de agua eléctrico | <p>Exposición de todo el cuerpo, a una corriente eléctrica que genere una forma de epilepsia generalizada en el EEG y posiblemente una fibrilación o parada cardíaca mediante un baño de agua.</p> <p>Aturdimiento simple, a no ser que la frecuencia sea igual o inferior a 50 Hz.</p> | <p>Aves de corral.</p> <p>Sacrificio, vacío sanitario y otras situaciones.</p> | <p>Corriente mínima (A o mA).</p> <p>Voltaje mínimo (V).</p> <p>Frecuencia máxima (Hz).</p> <p>Frecuencia del calibrado del equipamiento.</p> <p>Prevención de descargas eléctricas antes del aturdimiento.</p> <p>Reducción al mínimo del dolor causado por la suspensión de los ganchos.</p> <p>Optimización del flujo de corriente.</p> <p>Tiempo máximo de suspensión de los ganchos antes del baño de agua.</p> <p>Tiempo mínimo de exposición para cada animal.</p> <p>Inmersión de las aves hasta la base de las alas.</p> <p>Intervalo máximo entre el aturdimiento y el sangrado/muerte (en segundos) para una frecuencia superior a 50 Hz (s).</p> | Punto 6. |

Cuadro 3 — ► **M2** Métodos de atmósfera controlada ◀

| Nº | Denominación | Descripción | Condiciones de uso | Parámetros clave | Requisitos específicos del capítulo II del presente anexo |
|----|---|---|--|--|---|
| 1 | Dióxido de carbono en concentraciones altas | Exposición directa o progresiva de animales conscientes a una mezcla de gas con un contenido de dióxido de carbono superior al 40 %. Este método puede emplearse en fosas, túneles, contenedores o edificios previamente estancados. Aturdimiento simple en caso de sacrificio de cerdos. | Cerdos, mustélidos, chinchillas, aves de corral excepto patos y gansos. Sacrificio solo para cerdos. Situaciones distintas del sacrificio para aves de corral, mustélidos, chinchillas y cerdos. | Concentración de dióxido de carbono. Duración de la exposición. En caso de aturdimiento simple, intervalo máximo entre este y el sangrado (en segundos). Calidad del gas. Temperatura del gas. | Punto 7. Punto 8. |
| 2 | Dióxido de carbono en dos fases | Exposición sucesiva de animales conscientes a una mezcla de gas con un contenido de hasta el 40 %, de dióxido de carbono seguida, una vez que los animales hayan perdido consciencia, de una concentración más elevada de dióxido de carbono. | Aves de corral. Sacrificio, vacío sanitario y otras situaciones. | Concentración de dióxido de carbono. Duración de exposición. Calidad del gas. Temperatura del gas. | No se aplica. |
| 3 | Dióxido de carbono asociado con gases inertes | Exposición directa o progresiva de animales conscientes a una mezcla de gas con un contenido de dióxido de carbono inferior a un 40 % asociado con gases inertes hasta llegar a la anoxia. El método puede emplearse en fosas, sacos, túneles, contenedores o edificios previamente estancados. Aturdimiento simple de los cerdos si la duración de la exposición a una concentración de dióxido de carbono no inferior al 30 % es menor de 7 minutos. | Cerdos y aves de corral. Sacrificio, vacío sanitario y otras situaciones. | Concentración de dióxido de carbono. Duración de la exposición. En caso de aturdimiento simple, intervalo máximo entre este y el sangrado/muerte (en segundos). Calidad del gas. Temperatura del gas. Concentración de oxígeno. | Punto 8. |

▼ **B**

| Nº | Denominación | Descripción | Condiciones de uso | Parámetros clave | Requisitos específicos del capítulo II del presente anexo |
|----|--|--|---|--|---|
| | | Aturdimiento simple de las aves de corral si la duración total de la exposición a una concentración de dióxido de carbono no inferior al 30 % es menor de 3 minutos. | | | |
| 4 | Gases inertes | Exposición directa o progresiva de animales conscientes a una mezcla de gases inertes, como el argón o el nitrógeno hasta llegar a la anoxia. Este método puede emplearse en fosas, sacos, túneles, contenedores o edificios previamente estanqueizados. Aturdimiento simple en caso de sacrificio de cerdos. Aturdimiento simple de aves de corral si la duración de la exposición a la anoxia es menor de 3 minutos. | Cerdos y aves de corral. Sacrificio, vacío sanitario y otras situaciones. | Concentración de oxígeno. Duración de la exposición. Calidad del gas. En caso de aturdimiento simple, intervalo máximo entre este y el sangrado/muerte (en segundos). Temperatura del gas. | Punto 8. |
| 5 | Monóxido de carbono (fuente pura) | Exposición de animales conscientes a una mezcla de gases con un contenido de monóxido de carbono superior a un 4 %. | Animales de peletería, aves de corral y cochinitos. Situaciones distintas del sacrificio. | Calidad del gas. Concentración del monóxido de carbono. Duración de la exposición. Temperatura del gas. | Puntos 9.1, 9.2 y 9.3. |
| 6 | Monóxido de carbono asociado a otros gases | Exposición de animales conscientes a una mezcla de gases que contenga más de un 1 % de monóxido de carbono asociado a otros gases tóxicos. | Animales de peletería, aves de corral y cochinitos. Situaciones distintas del sacrificio. | Concentración del monóxido de carbono. Duración de la exposición. Temperatura del gas. Filtrado del gas producido por un motor. | Punto 9. |
| 7 | Aturdimiento por baja presión atmosférica | Exposición de animales conscientes a descompresión gradual con reducción del oxígeno disponible a menos del 5 %. | Pollos de engorde de hasta 4 kg de peso vivo. Sacrificio, vacío sanitario y otras situaciones. | Tasa de descompresión. Duración de la exposición. Temperatura ambiente y humedad. | Puntos 10.1 a 10.5. |

▼ **M2**



Cuadro 4 — Otros métodos

| Nº | Denominación | Descripción | Condiciones de uso | Parámetros clave | Requisitos específicos del capítulo II del presente anexo |
|----|-----------------|---|--|--|---|
| 1 | Inyección letal | Pérdida de consciencia y sensibilidad seguidas de la muerte inducida por la inyección de medicamentos veterinarios. | Todas las especies. Situaciones distintas del sacrificio. | Tipo de inyección. Uso de fármacos autorizados. | No se aplica. |

CAPÍTULO II

Requisitos específicos para algunos métodos

1. *Mecanismo de perno cautivo no penetrante*

Cuando se emplee este método los explotadores de empresas prestarán especial atención a evitar que se fracture el cráneo.

Este método solo se utilizará para los rumiantes de menos de 10 kg de peso vivo.

2. *Trituración*

Este método triturará instantáneamente y matará de forma inmediata a los animales. El aparato dispondrá de cuchillas trituradoras de rotación rápida accionadas mecánicamente, o de protuberancias de poliestireno. La capacidad del aparato deberá ser suficiente para matar instantáneamente a todos los animales, incluso si su número es elevado.

3. *Dislocación cervical y golpe contundente en la cabeza*

No se emplearán estos métodos como métodos habituales sino solo cuando no se disponga de otros métodos de aturdimiento.

No se emplearán estos métodos en los mataderos, salvo como método auxiliar de aturdimiento.

Ninguna persona matará mediante dislocación cervical manual o golpe contundente en la cabeza más de 70 animales por día.

No se empleará la dislocación cervical manual en animales de más de 3 kg de peso vivo.

4. *Aturdimiento eléctrico limitado a la cabeza*

4.1. Al utilizar el aturdimiento eléctrico limitado a la cabeza, los electrodos deberán abarcar el cerebro del animal y adaptarse al tamaño de este.

4.2. El aturdimiento eléctrico limitado a la cabeza se efectuará respetando las corrientes mínimas establecidas en el cuadro 1.

Cuadro 1 — Corrientes mínimas para el aturdimiento eléctrico limitado a la cabeza

| Categoría de animales | Bovinos de un mínimo de 6 meses | Bovinos de menos de 6 meses | Animales de las especies ovina y caprina | Animales de la especie porcina | Pollos | Pavos |
|-----------------------|---------------------------------|-----------------------------|--|--------------------------------|--------|--------|
| Corriente mínima | 1,28 A | 1,25 A | 1,00 A | 1,30 A | 240 mA | 400 mA |

5. *Aturdimiento por electrocución de cabeza-tronco*

5.1. Animales de las especies ovina, caprina y porcina

Las corrientes mínimas para el aturdimiento eléctrico de cabeza-tronco serán de 1 amperio para las ovejas y las cabras y 1,30 amperios para los cerdos.

▼B

5.2. Zorros

Los electrodos se colocarán en la boca y el recto con una corriente mínima de 0,3 amperios y una tensión mínima de 110 voltios durante al menos tres segundos.

5.3. Chinchillas

Los electrodos se aplicarán de la oreja a la cola con una corriente de una intensidad mínima de 0,57 amperios durante al menos 60 segundos.

6. *Aturdimiento de las aves de corral por baño de agua eléctrico*

6.1. Los animales no se suspenderán de los ganchos si son demasiado pequeños para el aturdimiento por baño de agua o si el gancho puede causarles dolor o agravarlo (por ejemplo, en el caso de animales visiblemente lesionados). En esos casos, los animales se matarán por otro método.

6.2. Los ganchos de suspensión deberán mojarse antes de colgar y exponer las aves vivas a la corriente. Las aves se suspenderán por las dos patas.

6.3. Para los animales del cuadro 2, el aturdimiento por baño de agua se efectuará respetando las corrientes mínimas allí establecidas, que se aplicarán a los animales durante un mínimo de cuatro segundos.

Cuadro 2 — Requisitos eléctricos del equipamiento de aturdimiento por baño de agua
(valores medios por animal)

| Frecuencia (Hz) | Pollos | Pavos | Patos y ocas | Codornices |
|----------------------|--------|--------|-------------------|-------------------|
| < 200 Hz | 100 mA | 250 mA | 130 mA | 45 mA |
| Entre 200 y 400 Hz | 150 mA | 400 mA | No está permitido | No está permitido |
| Entre 400 y 1 500 Hz | 200 mA | 400 mA | No está permitido | No está permitido |

7. *Dióxido de carbono muy concentrado*

Para cerdos, mustélidos y chinchillas, se usará una concentración mínima del 80 %.

8. *Uso de dióxido de carbono, de gases inertes o de una combinación de esas mezclas de gases*

En ningún caso se introducirán los gases en la cámara o el lugar en el que se vayan a aturdir y matar los animales de manera que puedan provocar quemaduras o agitación como consecuencia de la congelación o la falta de humedad.

9. *Monóxido de carbono (fuente pura o asociado a otros gases)*

9.1. Los animales se mantendrán en todo momento bajo supervisión visual.

9.2. Los animales se introducirán uno por uno, y se velará por que cada animal esté inconsciente o muerto antes de introducir el siguiente.

9.3. Los animales permanecerán en la cámara hasta que estén muertos.

9.4. Se podrá utilizar el gas producido por un motor especialmente adaptado para matar animales, siempre que la persona responsable de matarlos haya comprobado previamente que el gas utilizado:

- a) ha sido enfriado adecuadamente;
- b) ha sido suficientemente filtrado;
- c) está exento de cualquier componente o gas irritante.

Se hará una prueba del motor cada año antes de que se lleve a cabo la matanza de animales.

9.5. Los animales no se introducirán en la cámara hasta que se haya alcanzado la concentración mínima de monóxido de carbono.

▼ M2*10. Aturdimiento por baja presión atmosférica*

10.1. Durante la primera fase, la tasa de descompresión no será superior a la equivalente a una reducción de la presión atmosférica normal al nivel del mar de 760 a 250 torrs durante un período no inferior a 50 segundos.

10.2. Durante una segunda fase, se alcanzará una presión atmosférica normal al nivel del mar mínima de 160 torrs en los 210 segundos siguientes.

10.3. La curva presión-tiempo se ajustará para garantizar que todas las aves estén irreversiblemente aturdidas en el tiempo de duración del ciclo.

10.4. La cámara se someterá a un ensayo de fugas y los manómetros se calibrarán antes de cada sesión operativa y al menos diariamente.

10.5. Se conservarán al menos durante un año los registros de presión de vacío absoluta, duración de la exposición, temperatura y humedad.



ANEXO II

DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LOS MATADEROS

(según lo dispuesto en el artículo 14)

1. *En todas las instalaciones de estabulación*

1.1. Los sistemas de ventilación se diseñarán, construirán y mantendrán de manera que se asegure permanentemente el bienestar de los animales, teniendo en cuenta las distintas condiciones climáticas previsibles.

1.2. Si es necesario un medio de ventilación mecánica, se tomarán medidas para disponer de un sistema de alarma y de un sistema auxiliar de emergencia en caso de avería.

1.3. Las instalaciones de estabulación estarán diseñadas y construidas de manera que se reduzca al máximo el riesgo de que los animales sufran heridas y la posibilidad de ruidos repentinos.

1.4. Las instalaciones de estabulación estarán diseñadas y construidas de manera que faciliten la inspección de los animales. Se proporcionará una iluminación fija o móvil adecuada para que puedan inspeccionarse los animales en cualquier momento.

2. *Instalaciones de estabulación para los animales que no se entreguen en contenedores*

2.1. Los corrales, corredores y pasillos estarán diseñados y construidos de tal manera que:

- a) los animales puedan moverse libremente en la dirección adecuada según sus características de comportamiento y sin distracción;
- b) los cerdos o las ovejas puedan caminar paralelamente, salvo en el caso de los pasillos que conduzcan al equipamiento de sujeción.

2.2. Las rampas y puentes estarán provistos de protecciones laterales para impedir la caída de los animales.

2.3. El sistema de suministro de agua de los corrales se diseñará, construirá y mantendrá de tal manera que todos los animales dispongan en todo momento de agua limpia sin sufrir lesiones ni verse limitados en sus movimientos.

2.4. Cuando se utilice un corral de espera, este estará construido con suelo liso y separaciones sólidas entre los corrales de estancia y el pasillo que conduce al lugar de aturdimiento, y diseñado de tal manera que los animales no puedan quedarse atrapados ni ser pisoteados.

2.5. Los pisos se construirán y mantendrán de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales resbalen, se caigan o sufran lesiones en las pezuñas.

2.6. Cuando los mataderos tengan estabulación al aire libre carente de refugio o sombra naturales, se proporcionará una protección adecuada frente a las condiciones meteorológicas adversas. De no existir tal protección, no se empleará dicha estabulación en condiciones meteorológicas adversas. Si no hubiera una fuente natural de agua, se proporcionarán sistemas de abrevado.

3. *Equipamiento e instalaciones de sujeción*

3.1. El equipamiento y las instalaciones de sujeción estarán diseñados, construidos y mantenidos de tal manera que:

- a) se consiga una aplicación óptima del método de aturdimiento o matanza;
- b) se evite que los animales sufran lesiones o contusiones;

▼B

c) se reduzca al mínimo el forcejeo y la vocalización de los animales al ser sujetados;

d) se reduzca todo lo posible el tiempo de sujeción.

3.2. Para los animales de la especie bovina, el box de sujeción cuando se utilice una pistola neumática de perno cautivo deberá estar dotado de un sistema que limite los movimientos tanto laterales como verticales de la cabeza del animal.

4. *Equipamiento de aturdimiento eléctrico (excepto el equipamiento de aturdimiento por baño de agua)*

4.1. El equipamiento de aturdimiento eléctrico estará dotado de un dispositivo que muestre y registre los detalles de los parámetros eléctricos clave para cada animal aturdido. El dispositivo estará colocado de manera tal que sea claramente visible para el personal y emitirá un aviso claramente visible y audible si la duración de la exposición desciende a un nivel inferior al requerido. Los registros se conservarán como mínimo durante un año.

4.2. Los equipamientos eléctricos automáticos de aturdimiento asociados con dispositivos de sujeción producirán una corriente constante.

5. *Equipamiento de aturdimiento por baño eléctrico*

5.1. Las líneas de ganchos se diseñarán y posicionarán de tal manera que las aves suspendidas no encuentren ningún obstáculo y que se reduzca al mínimo la molestia ocasionada a los animales.

5.2. Las líneas de ganchos estarán diseñadas de tal manera que las aves no permanezcan suspendidas en ellos estando conscientes durante más de un minuto. No obstante, los patos, ocas y pavos no permanecerán suspendidos estando conscientes durante más de dos minutos.

5.3. Deberá poder accederse fácilmente a todo el recorrido de las líneas de ganchos hasta el punto de entrada en el tanque de escaldamiento en caso de que los animales deban retirarse de la línea de sacrificio.

5.4. El tamaño y la forma de los ganchos de metal deberán ser adecuados para el tamaño de las patas de las aves que se vayan a sacrificar de tal manera que se garantice el contacto eléctrico sin causar dolor.

5.5. El equipamiento de aturdimiento por baño eléctrico estará dotado de una rampa de acceso aislada eléctricamente y diseñada y mantenida de manera que se evite el desbordamiento de agua en la entrada.

5.6. El baño de agua estará diseñado de tal manera que se pueda adaptar el nivel de inmersión del ave con facilidad.

5.7. Los electrodos del equipamiento de aturdimiento por baño de agua se extenderán por toda la longitud del tanque de agua. El tanque de agua se diseñará y mantendrá de tal manera que cuando los ganchos de suspensión pasen sobre el agua estén permanentemente en contacto con la toma de tierra.

5.8. Desde el punto de suspensión de las aves hasta la entrada en el aturdidor de baño de agua se instalará un sistema en contacto con la pechuga de las aves para calmarlas.

5.9. Deberá poder accederse al equipamiento de aturdimiento por baño de agua para permitir el sangrado de las aves que hayan sido aturdidas y permanezcan en el baño de agua como consecuencia de una avería o un retraso en la línea.

5.10. El equipamiento para aturdimiento por baño de agua estará dotado de un dispositivo que muestre y registre los detalles de los parámetros eléctricos clave utilizados. Los registros se conservarán como mínimo durante un año.

▼ B*6. Equipamiento de aturdimiento de gas para cerdos y aves de corral*

6.1. Los aturdidores de gas, incluidas las cintas transportadoras se diseñarán y construirán de tal manera que:

- a) se logre una aplicación óptima del aturdimiento por gas;
- b) se evite que los animales sufran lesiones o contusiones;
- c) se reduzca al mínimo el forcejeo y la vocalización de los animales al ser sujetados.

6.2. El aturdidor de gas estará equipado para medir de forma continua, visualizar y registrar la concentración de gas y el tiempo de exposición y emitir un aviso claramente visible y audible si la concentración de gas desciende a un nivel inferior al requerido. El dispositivo estará colocado de manera tal que sea claramente visible para el personal. Los registros se conservarán como mínimo durante un año.

6.3. El aturdidor de gas estará diseñado de tal manera que, incluso al máximo rendimiento permitido, los animales puedan acostarse sin estar hacinados.

▼ M2*7. Aturdimiento por baja presión atmosférica*

7.1. El equipamiento de aturdimiento por baja presión atmosférica se diseñará y construirá de manera que se garantice un vacío de la cámara que permita una lenta descompresión gradual con reducción del oxígeno disponible y mantenga una presión mínima.

7.2. El sistema se equipará para medir continuamente, mostrar y registrar la presión de vacío absoluta, la duración de la exposición, la temperatura y la humedad, y para emitir una señal de alarma claramente visible y audible si la presión se desvía de los niveles exigidos. El dispositivo deberá ser claramente visible para el personal.

*ANEXO III***NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MATADEROS**

(según lo dispuesto en el artículo 15)

1. Llegada, movimiento y manejo de los animales

1.1. El encargado del bienestar animal o una persona que informe directamente a dicho encargado evaluarán sistemáticamente en el momento de la llegada las condiciones de bienestar de cada envío de animales con el fin de identificar las prioridades, en particular determinando qué animales tienen necesidades específicas en materia de bienestar y las medidas que deben adoptarse al respecto.

1.2. Los animales se descargarán lo antes posible después de su llegada y, posteriormente, se sacrificarán sin demoras indebidas.

Se estabularán los mamíferos distintos de los conejos y las liebres que no se lleven directamente al lugar de sacrificio.

Se suministrará alimentos a los animales que no hayan sido sacrificados dentro de las 12 horas siguientes a su llegada y, posteriormente, se les proporcionará cantidades moderadas de alimentos a intervalos apropiados. En esos casos, se proporcionará a los animales una cantidad apropiada de yacijas o material equivalente que garantice un nivel de comodidad adecuado para las distintas especies y el número de animales. Ese material garantizará un drenaje eficaz o una absorción adecuada de orina y excrementos.

1.3. Los contenedores en los que se transporten los animales se mantendrán en buen estado y se manipularán con cuidado, especialmente si tienen fondo perforado o flexible, y

- a) no se arrojarán, se dejarán caer ni se tumbarán;
- b) cuando sea posible, se cargarán y descargarán horizontalmente por medios mecánicos.

Siempre que sea posible, se descargará a los animales de forma individual.

1.4. Cuando los contenedores se superpongan, se adoptarán las precauciones necesarias para:

- a) limitar la caída de orina y excrementos sobre los animales situados debajo;
- b) garantizar la estabilidad de los contenedores;
- c) asegurar que no se impida la ventilación.

1.5. A efectos del sacrificio, los animales no destetados, los animales lecheros en período de lactación, las hembras que hayan parido durante el trayecto o los animales entregados en contenedores tendrán prioridad sobre otros tipos de animales. Si no es posible darles prioridad, se adoptarán medidas para aliviar su sufrimiento, en particular:

- a) ordeñando los animales lecheros a intervalos de no más de 12 horas;
- b) proporcionando las condiciones adecuadas para la lactancia y el bienestar de los animales recién nacidos, en caso de hembras recién paridas;
- c) abrevando a los animales entregados en contenedores.

1.6. Los mamíferos, salvo los conejos y las liebres, que no se trasladen directamente al lugar del sacrificio después de su descarga dispondrán permanentemente de agua potable suministrada en instalaciones adecuadas.

1.7. Se velará por que haya un suministro constante de animales al punto de aturdimiento y matanza para evitar que los operarios tengan que apremiar los animales desde los corrales de estancia.

▼B

1.8. Queda prohibido:

- a) golpear o dar puntapiés a los animales;
- b) presionar cualquier parte especialmente sensible del cuerpo de los animales de una forma que les cause dolor o sufrimiento evitables;
- c) levantar o arrastrar a los animales asiéndolos por la cabeza, las orejas, los cuernos, las patas, la cola o la lana o manejarlos de una forma que les cause dolor o sufrimiento.

Sin embargo, la prohibición de levantar a los animales cogiéndolos de las patas no se aplicará a las aves de corral, los conejos y las liebres;

- d) utilizar aguijones u otros instrumentos puntiagudos;
- e) retorcer, aplastar o romper el rabo de los animales o agarrar los ojos de cualquier animal.

1.9. Deberá evitarse, en la medida posible, la utilización de instrumentos que administren descargas eléctricas. En cualquier caso, estos aparatos se utilizarán únicamente con bovinos adultos o porcinos adultos que rehúsen moverse y solo cuando tengan espacio delante para avanzar. Las descargas no deberán durar más de un segundo, se espaciarán convenientemente y se aplicarán únicamente en los músculos de los cuartos traseros. Las descargas no deberán aplicarse de forma repetida si el animal no reacciona.

1.10. Los animales no serán amarrados por los cuernos, las astas o anillos en la nariz y las patas no se atarán juntas. Cuando los animales deban ser atados, las cuerdas, las correas u otros medios utilizados deberán:

- a) ser suficientemente resistentes para no romperse;
- b) permitir a los animales acostarse, comer y beber en caso de necesidad;
- c) estar diseñados de tal manera que elimine cualquier peligro de estrangulación o lesión y permitan liberar rápidamente a los animales.

1.11. Los animales que no puedan caminar no serán arrastrados hasta el lugar de sacrificio, sino que se matarán allí donde yacían.

2. Normas adicionales para mamíferos estabulados (salvo los conejos y las liebres)

2.1. Cada animal dispondrá de espacio suficiente para levantarse, acostarse y, excepto para el ganado bovino estabulado de forma individual, darse la vuelta.

2.2. Los animales estarán estabulados de manera segura y se tomarán precauciones para que no puedan escaparse y estén protegidos de los depredadores.

2.3. Para cada corral, se indicará mediante una señal visible la fecha y hora de llegada y salvo para el ganado estabulado individualmente el número máximo de animales que pueden alojarse en él.

2.4. Cada jornada de funcionamiento del matadero, antes de la llegada de los animales, deberán prepararse y mantenerse listos para un uso inmediato los corrales de aislamiento de los animales que precisen un cuidado específico.

2.5. El encargado del bienestar animal o una persona con las competencias adecuadas inspeccionarán periódicamente la situación y el estado de salud de los animales estabulados.

▼B3. *Sangrado de los animales*

3.1. Cuando una persona se encargue del aturdimiento, la suspensión de los ganchos, la elevación y el sangrado, efectuará todas estas operaciones consecutivamente con un mismo animal antes de someter otro animal a alguna de ellas.

3.2. En caso de aturdimiento simple, o de sacrificio conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, se seccionarán sistemáticamente las dos arterias carótidas o los vasos de los que nacen. La estimulación eléctrica solo se efectuará cuando se haya comprobado la pérdida de consciencia por parte del animal. El faenado o el escaldado solo se efectuarán cuando se haya comprobado la falta de signos de vida del animal.

3.3. Las aves no se sacrificarán con degolladores automáticos salvo si es posible determinar si el degollador ha seccionado efectivamente ambos vasos sanguíneos. En el caso de que los degolladores no hayan resultado efectivos las aves deberán sacrificarse inmediatamente.



ANEXO IV

CORRESPONDENCIA ENTRE LAS ACTIVIDADES Y LOS REQUISITOS DEL EXAMEN DE COMPETENCIA

(según lo dispuesto en el artículo 21)

| Operaciones de sacrificio contempladas en el artículo 7, apartado 2 | Materias del examen de competencia |
|--|--|
| Todas las operaciones indicadas en el artículo 7, apartado 2, letras a) a g) | Comportamiento, sufrimiento, consciencia y sensibilidad, estrés de los animales. |
| a) Manejo y cuidado de los animales antes de su sujeción | Aspectos prácticos del manejo y de la sujeción de los animales. |
| b) Sujeción de los animales para aturdirlos o matarlos | Conocimiento de las instrucciones del fabricante sobre el tipo de equipamiento de sujeción si se emplea la sujeción mecánica. |
| c) Aturdimiento de los animales | Aspectos prácticos de las técnicas de aturdimiento y conocimiento de las instrucciones del fabricante relativas a los tipos de equipamientos de aturdimiento empleados. Métodos auxiliares de aturdimiento o de matanza. Mantenimiento y limpieza básicos del equipamiento de aturdimiento o matanza. |
| d) Evaluación del aturdimiento efectivo | Supervisión de la efectividad del aturdimiento. Métodos auxiliares de aturdimiento o de matanza. |
| e) Suspensión de los ganchos o elevación de animales vivos | Aspectos prácticos del manejo y de la sujeción de los animales. Control de la efectividad del aturdimiento. |
| f) Sangrado de animales vivos | Supervisión de la efectividad del aturdimiento y de la ausencia de signos vitales. Métodos auxiliares de aturdimiento o de matanza. Uso y mantenimiento adecuados de los cuchillos de sangrado. |
| g) Sacrificio conforme al artículo 4, apartado 4 | Uso y mantenimiento adecuados de los cuchillos de sangrado. Control de la ausencia de signos vitales. |
| | |
| Operaciones de matanza contempladas en el artículo 7, apartado 3 | Materias del examen de competencia |
| Matanza de animales destinados a la producción de piel | Aspectos prácticos del manejo y sujeción de los animales. Aspectos prácticos de las técnicas de aturdimiento y conocimiento de las instrucciones de los fabricantes para los equipamientos de aturdimiento. Métodos complementarios del aturdimiento y la matanza. Control de la efectividad del aturdimiento y confirmación de la muerte. Mantenimiento básico y limpieza de los equipamientos de aturdimiento y matanza. |